

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2022 00037 00
Demandante: JHON ERIKSON CASTEÑADA FIGUEREDO
Demandado: EDISSON ESNEYDER HERRERA FRANCO

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En cumplimiento a lo anterior:

- Se hace necesario que la parte demandante narre los hechos que sean relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, libre de cualquier apreciación y valoración subjetiva y jurídica; pues los hechos son muy extensos, confusos y contienen en su mayoría valoraciones subjetivas, más no la información relacionada con el pretendido contrato de trabajo y las acreencias laborales adeudadas.

Vale la pena advertir al demandante que, como sustento fáctico de sus pretensiones, le basta con indicar claramente que prestó sus servicios laborales a favor del demandado, durante unos extremos temporales, en virtud de un contrato de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, las acreencias laborales adeudadas, las causas que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo; seguidamente las pretensiones declarativas y condenatorias a las que haya lugar.

- Se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda se informe claramente el extremo inicial de la relación laboral, pues en el HECHO TERCERO, se indica que, *"Empezó a trabajar en el mes de marzo de 2019"*, sin precisar el día exacto.
- Igualmente, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, se debe aclarar el extremo final de la relación laboral (fecha de finalización del contrato de trabajo), dado que, lo narrado en los hechos no tiene sentido lógico con lo pretendido.

En efecto, en los HECHOS TRECE Y CATORCE se indica que *"13. Reiniciaron labores a principios de mayo hasta el 19 de junio, fecha en que no los dejaron entrar (...). 14. A principios de julio se reinició actividades por parte de acabados J.E, de la cual no se le ha llamado a mi poderdante a actividades, pero tampoco lo ha liquidado."* Sin embargo, en la pretensión PRIMERA, se solicita declarar que el contrato de trabajo, aún no ha finalizado, que tampoco se dio por terminada la relación laboral por parte del empleador.

En ese orden de ideas, aunque se pide que se declare que el contrato no ha terminado, en las pretensiones condenatorias SEGUNDA y TERCERA, se solicitan las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., las cuales se reclaman, justamente ante la terminación de una relación laboral sin justa causa y por el no pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, pretensiones que, resultan contradictorias.

Así las cosas, se hace necesario que, la parte demandante aclare tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones si el contrato de trabajo se mantiene vigente, es decir, si continúa prestando sus servicios personales en favor del empleador, caso en el cual, deberá excluir las pretensiones relacionadas con las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T. O, si por el contrario, la relación laboral finalizó, deberá informar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones la fecha exacta de terminación del contrato de trabajo (día, mes y año).

- También se hace necesario que, se narren los hechos que, sustenten las pretensiones relacionadas con la indemnización por despido injusto (Art.64 C.S.T.) y la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues carecen de sustento fáctico.



- Se hace necesario que, tanto de los hechos de la demanda como en la pretensión condenatoria PRIMERO se precise el valor, los conceptos (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima) y, los periodos de las acreencias laborales adeudadas por el empleador, pues en el HECHO TERCERO se informa que, *“Empezó a trabajar (...) con todas las prestaciones de ley”*, y, en la pretensión condenatoria PRIMERO se solicita condenar al demandado al pago de las prestaciones sociales, sin indicar valor alguno.
 - Adicionalmente, se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda se precisen el valor y los periodos, de los salarios, cotizaciones en pensión y comisiones adeudadas por el empleador, reclamadas en las pretensiones condenatorias de la demanda, pues carecen de sustento fáctico.
2. De otro lado, se hace necesario que la parte demandante, aclare si el demandado es la sociedad JE ACABADOS S.A.S., persona jurídica a la que presuntamente prestó sus servicios personales o, el señor EDISSON ESNEYDER HERRERA, FRANCO, en su calidad de persona natural. O, si por el contrario la demanda se dirige contra los dos, caso en el cual deberá precisar en qué calidad convoca a cada demandado al proceso, como lo establece el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
 3. La parte actora no allegó los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, ni indicó ningún dato donde debe ser notificada la parte demandada, por lo cual, se deben allegar los documentos anunciados como pruebas e informar la dirección del demandado, como lo establece el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS.
 4. El demandante no dio cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, pues no adjuntó constancia del envío de la copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto, por lo que, se hace necesario que la parte demandante de cumplimiento actualmente, al inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
 5. Por último, si bien se allegó el poder, este no es legible, ante lo anterior, deberá aportar el respectivo poder de forma legible, como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS**

¹ Vigente para la fecha de presentación de la demanda, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

PARA SUBSANARLA, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente **integrada en un solo escrito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5380ee4c8734f248e50e08f74832fe4ad6d14c6bd97f8818ad195b72a54cefd0**

Documento generado en 12/09/2022 12:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>